

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**RADICADO No. 23.001.31.03.001.2017.00140.01 FOLIO 36-22**

**MONTERÍA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**I. LABOR**

Procede la Sala a pronunciarse frente a la solicitud elevada por el señor apoderado judicial sustituto del demandante señor REMBERTO DE JESUS SALGADO ANAYA, referida a que se declare extemporánea la sustentación del recurso de apelación presentada por el apelante en esta instancia y en su defecto se declare desierto el recurso.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Indica el demandante REMBERTO DE JESUS SALGADO ANAYA, por conducto de apoderado judicial, que dentro del asunto de la referencia mediante auto del 25 de marzo de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería. El primero de abril de 2022, se fijó el traslado especificando que en esa fecha iniciaba el término de cinco días hábiles a la parte apelante para que presente su alegato de conclusión, es decir, para que sustentara el recurso.

La parte demandada desatendiendo lo impuesto en el auto de 25 de marzo de 2022, que es ley para las partes, e igual incumpliendo con la normatividad aplicable, sustenta el recurso de apelación mediante escrito radicado el 30 de marzo de 2022, cuando todavía dicho proveído no estaba ejecutoriado y, por ende, no había empezado correr el traslado para el efecto, que sólo empezó a correr el primero de abril de 2022, tal como se hace constar en la fijación del traslado.

La ejecutoria del auto es de vital importancia en el asunto, pues conforme al artículo 14 del decreto 806 de 2020, el juez puede decretar pruebas oficiosamente y las partes de la misma manera pueden solicitarlas, circunstancia que amerita con solidez la filosofía de dicha norma y del auto señalado, como es que la sustentación del recurso sólo se puede hacer una vez ejecutoriado dicho proveído. Significa que la sustentación es extemporánea, y se configura procediendo antes o después del momento procesal oportuno.

Si bien se está sustentando el recurso y se hace fuera del término, extemporáneamente, no es viable declarar desierto el recurso al no existir disposición legal que así lo establezca. La situación presentada conlleva sí a la consecución por extemporaneidad, que es un defecto que determina la inadmisibilidad del documento que contiene la sustentación por haber sido presentado fuera del plazo. Ante esta situación le correspondía a la parte demandada volver a presentar la sustentación una vez ejecutoriado el auto de 25 de marzo de 2022, que atendiendo lo dispuesto en éste y en la ley, debió hacerlo a partir del primero de abril de 2022, tal como se hace constar en la lista del traslado. Al no haber ocurrido esto como se plantea, no hubo entonces sustentación del recurso, que impone declararlo desierto, conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 322 del Código General del Proceso.

**2.2.** De igual manera, intervino la parte apelante por conducto de su apoderado judicial a referirse frente a la anterior solicitud, indicando que la jurisprudencia ha sido reiterada en afirmar que lo que se sanciona en estos casos es la negligencia, que en este caso sería la sustentación de un recurso con posterioridad al término concedido por la ley para ello, más no la excesiva diligencia traducida en la formulación de esa sustentación anticipadamente. En este sentido hay abundantes pronunciamientos judiciales, trayéndose a colación la sentencia STC5790-2021 de fecha 4/05/2021 dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que insiste se dé trámite al recurso de apelación interpuesto.

**2.3.** Asimismo, ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS demandante dentro del asunto interviene por conducto de su apoderado a coadyuvar la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación. Arguye que en el asunto se sustentó el recurso de apelación antes de la ejecutoria del auto de 25 de marzo de 2022 que lo admitió, o sea ejerció su actividad antes del plazo señalado en el inciso 2, artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que indica que no lo hizo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de dicho auto, que implica que su actividad procesal es extemporánea, en razón que no había surgido el término para sustentar la apelación. El demandado en el escrito del 18 de abril de 2022 arguye que la jurisprudencia ha sido reiterada en afirmar que lo que se sanciona es la negligencia. Precisamente esa actividad extemporánea de la parte en mención es resultado de su negligencia.

Concluye que la sustentación del recurso de apelación es extemporánea, entonces en mérito de lo fundamentado es viable declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del asunto.

### III. CONSIDERACIONES

Conforme viene expuesto se tiene que la discusión se centra en establecer si es viable declarar desierta la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el *a quo*, la cual fue sustentada por escrito antes de la oportunidad establecida en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En ese orden, en aras de desatar el asunto puesto de presente se hace necesario traer a colación el pronunciamiento STC705-2021, en el cual la Corte Suprema de Justicia, consideró:

*“(...) el Tribunal acogió una posición contraria a la jurisprudencia decantada de esta Sala, dando por válidas las alegaciones presentadas en primera instancia, sin tener en cuenta que la intención del legislador, ratificada por la sentencia unificadora SU 418 de 2019 de la Corte Constitucional, es que la sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria, sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, ya por escrito como lo señala el decreto 806 de 2020, PERO EN TODO CASO ANTE EL JUEZ AD QUEM, y que no son válidos los argumentos acogidos por el fallador acusado de dar validez y eficacia a los argumentos allegados cuando se propuso el recurso o sea los presentados ante el juez de primera instancia así sean completos”.*

- Negrilla y mayúscula del Tribunal -

En ese orden, se tiene que de conformidad con el C.G.P. sobre el recurrente en alzada gravitan las cargas de **interponer el recurso** de apelación; **exponer los** reparos concretos ante el juez de primera instancia; y, **sustentar el recurso ante el superior**. Es de tener en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se modificó la manera como se venía recibiendo los argumentos del recurrente para los asuntos en que no se requiera la práctica de pruebas, es decir, se hace de manera escrita y dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas, es decir, ya no es de manera oral en audiencia (artículo 14 del Decreto 806 de 2020, *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, la labor puesta de presente se debe hacer bajo un análisis ponderado de las circunstancias particulares del asunto a fin de establecer si es dable concluir que la sustentación realizada antes del término concedido para ello, pueda conllevar a imponer la sanción a la parte apelante a que hace referencia la norma – *declarar desierto el recurso* -; esto, en aras de evitar incurrir en un exceso de ritual manifiesto. En ese orden no es plausible, una aplicación automática de la sanción aludida sin tener en cuenta las particularidades acaecidas en el devenir procesal, como lo es en el evento del *sub judice* en el cual se sustentó el recurso antes de que iniciara el conteo del término de los cinco días.

De suerte que, en el asunto de marras la conducta asumida por el inconforme en alzada referida a sustentar su inconformidad antes de que iniciara el término para ello, no se ve reflejado en alguna circunstancia que haga valedera la abstención del *ad quem* para pronunciarse de fondo frente al recurso, ya que, en efecto, si hubo la sustentación a los reparos formulados ante el *a quo* que es lo que en últimas busca la norma.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que cuando el recurrente en alzada allega el escrito de la sustentación antes del término contemplado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en efecto, no actúa eficientemente, situación que se torna censurable frente a lo ordenado por la norma; empero, haciendo un juicio de ponderación teniendo en cuenta la naturaleza del yerro y su fortuita intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con cercenarle el derecho a la segunda instancia.

Corolario, el recurso de apelación de sentencias en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado señalado en el artículo 14 *ídem*. Las sustentaciones que se den con posterioridad a ese término o la no sustentación conlleva a la deserción del recurso de alzada. Empero es de tener en cuenta lo dicho en el pronunciamiento STC705-2021, que viene en cita *ut supra* así: “*Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos».* Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.”

Por lo anterior, se negará el pedimento de declarar desierto el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto se.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
**Magistrada**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**RADICADO No. 23.001.31.10.002.2021.00381.01 FOLIO 229-22**

**MONTERÍA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Procede la Sala a pronunciarse frente a la renuncia al recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de mayo del año 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Familia Circuito de Montería dentro del proceso de divorcio promovido por MARCELIS ESTHER ORTEGA PICO contra SERGIO OVIEDO AGAMEZ, mediante el cual se resolvió aumentar los alimentos provisionales a favor de sus menores hijos.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido dentro del proceso del asunto en fecha 11 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo de Familia Circuito de Montería, resolvió:

*“Aumentar los alimentos provisionales a favor de los menores RICARDO Y VERONICA OVIEDO ORTEGA, de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) a la suma correspondiente al 25% sobre los honorarios mensuales del demandado exclusivamente, es decir sobre (\$5.900.000). Los alimentos para la cónyuge se niegan toda vez que está demostrado en el proceso que la misma labora. La anterior suma rige a partir del mes de junio del presente año. Oficiese al pagador de URRRA S.A.”*

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, corregido por proveído del 2 de junio de hogaño el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante; por conducto de la Secretaría referido juzgado, remite vía correo electrónico a este Tribunal el expediente relacionado en el epígrafe a fin de que se surta la alzada.

A través memorial arrimado al expediente el 5 de julio del año en curso, manifiesta el señor apoderado de la demandante que: *“mediante el presente escrito desisto del recurso de*

*apelación el cual se encuentra en su despacho con radicado 23-001-31-10-002-2021-00381-01, con fecha de reparto 09 de junio de 2022 proferido por el juzgado segundo de familia del circuito de Montería- Córdoba.”*

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

El desistimiento del remedio vertical es un acto procesal del apelante que consiste en una declaración de voluntad por la que anuncia su deseo de abandonar el recurso formulado, quedando por ello consentida la providencia fustigada.

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...”*, y a su vez precisa que ese acto del interesado *“deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”*.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandante, se radicó ante la Secretaría de esta Corporación, encontrándose el expediente para proferir la decisión de segunda instancia.

De igual forma, se observa que dentro del poder visible a folio 11 del cuaderno de primera instancia que le fuera otorgado al apoderado de la demandante, se le concedió la facultad expresa para desistir.

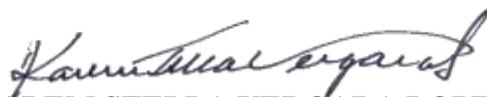
En mérito de lo expuesto se.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por conducto de su apoderado judicial conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** EN firme este proveído DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones que sean del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

---

**Sala Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**

**Folio 258-22**  
**Radicación n.º 23-001-22-14-000-2022-00154-00**

**Montería, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA**.

Ténganse como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlese al trámite de la presente acción a las señoras ANA MARÍA MAZO HERRERA y YONADIS PATRICIA HERRERA HERAZO, y a todas las personas que intervinieron dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por el hoy accionante radicado bajo el número 23001310300120200010800. Asimismo, vincúlese a todas las personas que tengan interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO**.

Comuníquese el objeto de la presente acción al Juzgado accionado con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Igualmente, requiérase al referido Juzgado para que, dentro del término señalado, nos remita copia del Proceso Ejecutivo promovido por ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN contra ANA MARÍA MAZO HERRERA y YONADIS PATRICIA HERRERA HERAZO.

Envíesele copia de la presente acción.

Una vez recibido el expediente, notifíquese a todas las personas que hayan intervenido en dicho proceso. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.**

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado